

para más justificación el Reyno, por los Comissarios que nombrare, haga el dicho repartimiento por mayor, ò por menor de lo que a cada Provincia, y Lugares ha de tocar, señalando la parte que ha de pagar la misma Ciudad, ò Villa, cabeça de Provincia, que dando a ellas en la forma referida, lo q̄ por menor han de pagar cada vna de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de cada Provincia, si el Reyno no diere otra instrucción, ò hiziere el repartimiento por menor, disponiendo con la mayor brevedad que pueda, y de manera, que la cantidad de los dichos quinientos mil ducados venga a ser vtil, prompta, y efectiva, llegando a tomar el dinero a daño, con intereses, si fuere necesario, no excediendo de diez por ciento al año, sacandose todo ello de los repartimientos, ò adbitrios, y medios que se eligieren por el Reyno, ò las Ciudades. Y este servicio le haze con las calidades, y condiciones siguientes.

Que si algunas de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos quisiere anticipar luego la cantidad que les tocare deste servicio, corra en ellas, por el tiempo necesario, el medio, ò medios que eligieren, hasta que con efecto se aya sacado la cantidad que les tocare, y mas los intereses de su anticipacion.

Que si en ellas estuvieren impuestos medios para la satisfacion de otros repartimientos, ò cosas particulares, si quisieren sobre ellos cargar este repartimiento, buscando la cantidad que les tocare, se les continuen por el tiempo necesario para el principal, y intereses.

Que los dichos quinientos mil ducados por vna vez con que aora sirve el Reyno, se han de convertir precisamente en la formacion, apresto, y sustento de la Armada.

Que en este servicio no se ha de librar cantidad

C

alguna

